



Of. No. CONAMER/19/1556

Asunto: Se emite Dictamen Final, respecto del anteproyecto denominado *Acuerdo por el que se establece el volumen de captura para el aprovechamiento del marlín azul (Makaira nigricans) y el marlín blanco (Tetrapturus spp), en aguas de jurisdicción federal del Golfo de México y Mar Caribe para el año 2019*.

Ciudad de México, a 12 de abril de 2019

ING. VÍCTOR SUÁREZ CARRERA
Subsecretario de Alimentación y Competitividad
Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural
P r e s e n t e

Me refiero al anteproyecto denominado *Acuerdo por el que se establece el volumen de captura para el aprovechamiento del marlín azul (Makaira nigricans) y el marlín blanco (Tetrapturus spp), en aguas de jurisdicción federal del Golfo de México y Mar Caribe para el año 2019*, así como a su formulario de Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) para anteproyectos que se actualizan de forma periódica, ambos instrumentos remitidos por la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER) el 5 de abril de 2019 y recibidos por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER) el 8 de abril siguiente, a través del sistema informático correspondiente¹; ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 28 y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo².

Lo anterior, como respuesta al Dictamen Preliminar emitido por este órgano desconcentrado el 29 de marzo de 2019, con número de oficio CONAMER/19/1163, a una primera versión del anteproyecto y su AIR, recibidos el 27 de febrero de 2019.

Sobre el particular, esta Comisión resolvió a través del oficio CONAMER/19/1163, con fundamento en los artículos Tercero, fracción IV y Cuarto del Acuerdo que fija los lineamientos que deberán ser observados por las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en cuanto a la emisión de los actos administrativos de carácter general a los que les resulta aplicable el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo³ (Acuerdo Presidencial) la procedencia del supuesto aludido (i.e. que el acto administrativo de carácter general, por su propia naturaleza, debe emitirse o actualizarse de manera periódica); ello, en virtud de que el anteproyecto en comento corresponde a la actualización de una regulación publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 4 de agosto de 2016⁴, con el fin de inducir al aprovechamiento sostenible del marlín azul y blanco que perdió vigencia al concluir el año 2018.

¹ <http://cotemersimir.gob.mx/>

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) 4 de agosto de 1994, con su última modificación publicada el 18 de mayo de 2018.

³ Publicado en el DOF el 8 de marzo de 2017.

⁴ "Acuerdo por el que se establece la cuota de captura para el aprovechamiento del marlín azul (Makaira nigricans) y el marlín blanco (Tetrapturus spp), en aguas de jurisdicción federal del Golfo de México y Mar Caribe para los años 2016, 2017 y 2018".

En este sentido, la autoridad identificó que es necesaria la publicación de una nueva cuota aplicable al año 2019, con el fin de dar cumplimiento a la "Recomendación del ICCAT que reemplaza a la Rec.15-05 para un mayor reforzamiento del plan de recuperación de los stocks de aguja azul y aguja blanca" de la Comisión Internacional para la Conservación del Atún del Atlántico (CICAA), debido a que conforme al *Decreto Promulgatorio del Convenio Internacional para la Conservación del Atún del Atlántico*, adoptado en la Ciudad de Río de Janeiro, Brasil, el 14 de mayo de 1966 y publicado en el DOF el 17 de julio de 2002, México es parte contratante del citado Convenio y por lo tanto se obliga a internalizar este tipo de recomendaciones en el marco normativo nacional, a efecto de regular el aprovechamiento de diversas especies.

Por lo antes señalado, esta CONAMER observa que dado que el anteproyecto en comento deberá actualizarse de manera periódica, no le resulta aplicable lo previsto en el artículo 78, segundo párrafo, fracción II⁵, de la *Ley General de Mejora Regulatoria*⁶ (LGMR) y el artículo Quinto del Acuerdo Presidencial en lo que respecta los requerimientos de simplificación regulatoria.

En virtud de lo anterior, el anteproyecto y su AIR correspondiente quedan sujeto al procedimiento de mejora regulatoria previsto en el Capítulo III de la LGMR, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, fracción II, 27, 68, 69, 71 y 75 de dicho ordenamiento, este órgano desconcentrado tiene a bien emitir el siguiente:

DICTAMEN FINAL

I. Consideraciones generales

Tal y como se indicó en el Dictamen Preliminar con número de oficio CONAMER/19/1163, México está catalogado como uno de los países del mundo con mayor potencial de producción pesquera debido a que dispone de litorales que, en su conjunto, suman más de once mil kilómetros cuadrados de espacio, siendo uno de los más grandes a nivel mundial.

Por lo anterior, uno de los objetivos de la *Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables*⁷ (LGPAS) es el establecer los principios para ordenar, fomentar y regular el manejo integral así como el aprovechamiento sustentable de la pesca, considerando los aspectos sociales, tecnológicos, productivos, biológicos y ambientales.

⁵ "Artículo 78. Para la expedición de Regulaciones, los Sujetos Obligados deberán indicar expresamente en su Propuesta Regulatoria, las obligaciones regulatorias o actos a ser modificados, abrogados o derogados, con la finalidad de reducir el costo de cumplimiento de los mismos en un monto igual o mayor al de las nuevas obligaciones de la Propuesta Regulatoria que se pretenda expedir y que se refiera o refieran a la misma materia o sector regulado.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable en los casos de Regulaciones que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

I. Las que tengan carácter de emergencia;

II. Las que por su propia naturaleza deban emitirse o actualizarse de manera periódica, y

III. Las reglas de operación de programas que se emitan de conformidad con el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal que corresponda.

(.)"

⁶ Publicada en el DOF el 18 de mayo de 2018.

⁷ Publicada en el DOF el 24 de julio de 2007, con su última modificación publicada el 24 de abril de 2018.

Aunado a lo anterior, el artículo 8, fracciones II, IV, VI y XII, de la LGPAS, señala que corresponde esa Secretaría la regulación, el fomento y administración de los recursos pesqueros y acuícolas, para lo cual puede establecer las medidas administrativas y de control a las que deberán sujetarse las actividades de pesca, entre las cuales se encuentra el establecimiento de cuotas de captura permisible y fijar la talla o peso mínimo de las especies susceptibles de captura.

Por otra parte, se observó que la CICAA, de la cual México es parte desde el año 2002⁸, es la organización pesquera intergubernamental responsable de la conservación de los túnidos y especies afines en el Océano Atlántico y mares adyacentes, la cual recopila estadísticas referentes a la pesca de dichas especies en el Océano Atlántico; coordina la investigación, incluyendo evaluaciones de stock; desarrolla asesoramiento en materia de ordenación pesquera y facilita los mecanismos para que las partes contratantes acuerden medidas de ordenación pesquera pertinentes.

En este sentido, tal y como se señaló con antelación, durante la 21^a reunión extraordinaria de CICAA, celebrada en la Ciudad de Dubrovnik, Croacia, el 19 noviembre de 2018, se aprobó la “Recomendación del ICCAT que reemplaza a la Rec.15-05 para un mayor reforzamiento del plan de recuperación de los stocks de aguja azul y aguja blanca” (Recomendación 18-04) para evitar la sobrepesca de marlín azul y blanco, coadyuvando a la recuperación de su biomasa.

Considerando lo anterior, de acuerdo con investigaciones realizadas por el Instituto Nacional de Pesca y Acuacultura (INAPESCA), la captura incidental de marlín azul y blanco (*Tetrapturus spp*) así como de otras especies afines, representa aproximadamente el 14% de la captura total realizada por la flota atunera con palangre en el Golfo de México y Mar Caribe.

En este sentido, el establecimiento de volúmenes de captura para el aprovechamiento de diferentes especies es una herramienta para la administración pesquera que contribuye al desarrollo de la pesca responsable cuando se cuenta con información de la distribución y abundancia del recurso, la cual abona a las evaluaciones poblacionales y permite generar escenarios con los que se incentiva a la extracción del recurso de forma sustentable, así como a la verificación del cumplimiento del marco normativo.

Al respecto, esta Comisión observó que el presente anteproyecto busca alinear las políticas de ordenamiento y administración pesquera de México, respecto a las recomendaciones internacionales a través de las cuales se busca la sustentabilidad de los recursos pesqueros.

En este tenor, cabe señalar que de acuerdo al Centro de Estudios para el Desarrollo Rural Sustentable y la Soberanía Alimentaria (CEDRSSA), los instrumentos regulatorios pesqueros históricamente utilizados en México, se han centrado en la regulación de los insumos (*inputs*, en inglés) y a la producción (*outputs*), los cuales se clasifican para el caso que nos ocupa de la siguiente manera⁹:

⁸ Adscrito a través del Decreto promulgatorio del Convenio Internacional para la Conservación del Atún del Atlántico, propuesto por la Comisión Internacional para la Conservación del Atún del Atlántico (CICAA), publicado en el DOF el 17 de julio de 2002.

⁹ De acuerdo a la información contenida en el documento “La Situación del Sector Pesquero”, elaborado por el CEDRSSA.

	Regulación	Instrumento:
Inputs	Vedas temporales. Restricciones en las artes de pesca.	N/E NOM-023-SAG/PESC-2014 ¹⁰ .
Outputs	Regulaciones de esfuerzo. Cuotas totales.	N/E Acuerdo.

Fuente: Elaboración propia con información del CEDRSSA.

Al respecto, se destaca que las regulaciones enfocadas a los insumos tienden a limitar los factores de la producción mientras que, por su parte, las cuotas (*outputs*) regulan a la producción en sí misma. Sobre el particular, se observa que Conrad (1999)¹¹, destaca los beneficios derivados de instrumentar simultáneamente diversas regulaciones con distintos enfoques; ello, toda vez que de acuerdo a su análisis, ninguna regulación de los tipos antes señalados ha sido capaz de evitar la presencia de ineficiencias económicas por si sola.

En referencia a lo anterior, se advierte que de acuerdo con Pigou (1920)¹², la intervención del estado a través de instrumentos como la NOM-023-SAG/PESC-2014, incide en las poblaciones y sustentabilidad de las especies al establecer las características y especificaciones que deben observar las artes de pesca, así como las tallas mínimas de la pesquería. Dichas acciones, se refieren a mecanismos regulatorios que actúan para corregir el fallo de mercado¹³ conocido como externalidad negativa¹⁴, generado a partir de la actividad pesquera, toda vez que las restricciones en las artes de pesca reducen la mortalidad sobre ciertas etapas del ciclo de vida de las especies, evitando la captura incidental y reduciendo los efectos ambientales de la pesca¹⁵; no obstante lo anterior, Conrad (1999), advierte que esta política debe ser complementada o, en caso contrario, puede resultar inefectiva.

En este orden de ideas, se observa que el establecimiento de cuotas de captura a través del Acuerdo en trato, busca complementar el establecimiento de la NOM-023-SAG/PESC-2014, lo que se estima pertinente, toda vez que tal y como se señaló, la aplicación de un único método regulatorio sobre la administración pesquera, tiende a perder su efectividad y hace poco por evitar la presencia de ineficiencias económicas.

Bajo esta perspectiva, desde el punto de vista de la mejora regulatoria, esta Comisión considera adecuado que la SADER promueva la emisión de regulaciones en materia de conservación y sustentabilidad de especies marinas, a fin de que la explotación de dichos recursos se lleve a cabo en forma racional, con un enfoque sustentable.

¹⁰ Norma Oficial Mexicana NOM-023-SAG/PESC-2014, Que regula el aprovechamiento de las especies de túnidos con embarcaciones palangreras en aguas de jurisdicción federal del Golfo de México y Mar Caribe.

¹¹ Conrad J. 1999. resource economics. cambridge university press.

¹² Arthur Pigou fue quien inicio el análisis moderno de los "efectos externos", profundizando el análisis marshalliano en su libro Economía del bienestar (Economics of Welfare, 1920).

¹³ Es aquella situación que se presenta cuando el mercado, por sí solo, no puede asignar sus recursos de manera eficiente en el sentido de Pareto, lo que genera pérdidas en el bienestar a la sociedad.

¹⁴ Una externalidad se produce siempre que una persona o empresa realice una actividad que afecta al bienestar de otros que no participan en la misma, sin pagar ni recibir compensación por ello, es decir, sus efectos no se reflejan totalmente en los precios de mercado.

¹⁵ Hilborn y Walters, 1992

II. Objetivos regulatorios y problemática

Tal y como se señaló en el oficio CONAMER/19/1163, de acuerdo con la información contenida en el AIR correspondiente, la SADER señaló que el objetivo del anteproyecto es “el establecimiento del volumen de captura para el aprovechamiento del marlín azul (*Makaira nigricans*) y el marlín blanco (*Tetrapturus spp.*), en aguas de jurisdicción federal del Golfo de México y Mar Caribe, para el año 2019”. Lo anterior, derivado de la Recomendación 18-04 de la CICAA, a efecto de regular el aprovechamiento de diversas especies.

Asimismo, esa Dependencia señaló que “si bien la Norma Oficial Mexicana NOM-023-SAG/PESC-2014 que regula el aprovechamiento de las especies de túnidos con embarcaciones palangreras en aguas de jurisdicción federal del Golfo de México y Mar Caribe establece una tasa anual de captura incidental, dentro de la cual se considera al marlín (de los géneros *Makaira* y *Tetrapturus*), no especifica un volumen específico para las especies de marlín blanco y azul. Asimismo, la norma no aplica para la flota deportivo-recreativa”.

Bajo esta perspectiva, este órgano descentrado considera que la problemática radica en el deterioro del estado actual de la biomasa de estas especies, detectándose la necesidad de continuar con un volumen de captura que permita garantizar su sano desarrollo, a fin de incidir positivamente sobre la cantidad de ejemplares.

Al respecto, la CONAMER observa que la situación relacionada al recurso en comento deriva de un problema conocido dentro de la teoría económica como la *Tragedia de los Comunes* (*The Tragedy of the Commons*)¹⁶, el cual se produce cuando se tiene la disponibilidad de recursos públicos¹⁷ para su explotación en un área común de acceso abierto¹⁸. De manera que la racionalidad de cada uno de los individuos que tienen acceso al área los incita aprovechar al máximo los recursos disponibles. Sin embargo, dado que no se imponen restricciones suficientes para su aprovechamiento, la acción se realiza de manera simultánea y sin limitaciones por todos los interesados, resultando en una sobreexplotación, lo que en el mediano y largo plazo puede resultar en el agotamiento del recurso y en el deterioro del ecosistema.

Bajo este contexto, cuando se trata del aprovechamiento de recursos renovables, su sobreexplotación puede propiciar la reducción de su capacidad sostenible y sustentable para el futuro, por lo cual, resulta pertinente establecer medidas regulatorias que culminen en el aprovechamiento sustentable de estos recursos pesqueros, garantizando así el mantenimiento a largo plazo de las actividades económicas asociadas a su captura.

En ese sentido, esta Comisión observa que el anteproyecto de referencia promueve la protección del marlín azul y blanco, que se encuentra disponible en aguas de jurisdicción federal del Golfo de México y Mar Caribe, el cual dada su naturaleza, da lugar a fallos de mercado que impiden alcanzar un estado óptimo de extracción de esta especie de pelágico. Por tanto, se considera adecuada la intervención del Estado con el fin de mitigar los efectos derivados de la captura incidental, así como de la pesca deportivo - recreativa, implementando acciones regulatorias que complementen y refuerzen los instrumentos regulatorios actualmente vigentes.

¹⁶ Problema originalmente estudiado por William Forster y posteriormente retomado y desarrollado por Garret Hardin en su artículo de 1968, titulado homónimamente conforme al fenómeno.

¹⁷ Bienes por los cuales el consumo de un individuo no implica que el consumo de otros individuos disminuya o se substraiga, debido a que estos están disponibles para todos.

¹⁸ Se refiere a un área en el que los derechos de propiedad no están bien establecidos y nadie ejerce control sobre el recurso común.

Por lo anterior, este órgano descentrado estima justificados el objetivo y la situación que da origen a la regulación propuesta, así como la intervención del Estado, por lo que prevé conveniente la emisión del anteproyecto de mérito, a fin de que, mediante su implementación se atienda la problemática antes descrita, anticipando que su emisión coadyuvará a la conservación y desarrollo de las poblaciones de marlín en aguas de jurisdicción federal del Golfo de México y Mar Caribe.

III. Alternativas a la regulación

En referencia al presente apartado, de acuerdo con en el Dictamen Preliminar, la SADER manifestó haber considerado la opción de no emitir regulación alguna; no obstante, descartó dicha alternativa al considerar que, bajo esa perspectiva “se estaría faltando a los compromisos Internacionales adquiridos por México como miembro de la activo de la CICAA, siendo acreedores de las sanciones correspondientes por la falta de cumplimiento de las Resoluciones”.

De igual manera, la autoridad indicó que previó la posibilidad de aplicar esquemas voluntarios; sin embargo, declinó tal opción debido a que “los productores podrían ponerse de acuerdo a fin de no rebasar el volumen de captura propuesto; si bien la implementación de este tipo de medidas pudiera tener costos iniciales reducidos, a mediano y largo plazo puede haber una afectación en el recurso que impacte de forma económica a los productores. Para aplicar una medida de autorregulación de forma efectiva sería necesario contar con una organización sólida de los productores, en la cual se acuerden y respeten las medidas establecidas; sin embargo al ser medidas autorreguladas no se obliga a que algún participante decida no aplicarlas, lo que generaría conflicto entre el sector productivo y la imposibilidad de una sanción por parte de la autoridad al no contar con una base jurídica para inducir a su cumplimiento, adicionalmente su carácter voluntario podría comprometer los efectos que pretende alcanzar el Acuerdo”.

Bajo esas consideraciones, esa Secretaría estimó que la propuesta regulatoria resulta ser la mejor alternativa para atender la problemática señalada, debido a que “con la aplicación de las medidas consideradas en el Acuerdo se estará dando cumplimiento con el compromiso de México como miembro activo de la CICAA”.

En virtud de lo anteriormente expuesto, esta Comisión considera que la SADER respondió y justificó el presente apartado en el formulario de AIR correspondiente.

IV. Impacto de la regulación

1. Costos

En lo referente a la presente sección, tal y como se mencionó en el Dictamen Preliminar, esa Secretaría indicó que el establecimiento del volumen de captura no implica costos hacia los productores dedicados al aprovechamiento túnidos con palangre en el Golfo de México y Mar Caribe, ni para los permissionarios individuales de pesca deportiva adicionales a los absorbidos en el Acuerdo previo en la materia, por lo que “la presente regulación solo actualiza las mismas cantidades del volumen para ambas especies para el año 2019”.

Por otra parte, esta Comisión considera que el cumplimiento de la propuesta regulatoria pudiera representar un costo de oportunidad a los particulares, toda vez que se limita el volumen de captura del marlín azul y el marlín blanco; sin embargo, los costos que se pudieran desprender por dicha situación resultan poco relevantes, toda vez que tras consultar las bases de datos dispuestas por parte del Servicio de Información Agroalimentaria y Pesquera, el Anuario Estadístico de Acuacultura y Pesca de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca (CONAPESCA), el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), así como el INAPESCA, no se encontró información relevante disponible en relación al volumen de pesca deportiva de dichas especies, así como tampoco respecto del volumen de su pesca incidental, además de estimar que esta última llega a ser variable.

No obstante, esa Secretaría expresó que "se podrán seguir aprovechando 70 toneladas de marlín azul (*Makaira nigricans*) y 25 toneladas de marlín blanco (*Tetrapturus spp*) por año, durante el año 2019", de la misma forma en la que fue estipulado en el *Acuerdo por el que se establece el volumen de captura para el aprovechamiento del marlín azul (*Makaira nigricans*) y el marlín blanco (*Tetrapturus spp*), en aguas de jurisdicción federal del Golfo de México y Mar Caribe para los años 2016, 2017 y 2018*".

En virtud de lo expuesto con antelación, es posible observar que los costos que se pudieran erogar a causa de la implementación de la regulación, en su mayoría, ya han sido absorbidos en años previos como consecuencia de la aplicación de cuotas y tallas de aprovechamiento.

2. Beneficios

En contraparte, tal y como se mencionó en el oficio CONAMER/19/1163, en relación a los beneficios que podrán ser observados tras la implementación de la propuesta regulatoria, la SADER a través del AIR correspondiente manifestó que "la medida implica beneficios primordialmente ecológicos, no cuantificables monetariamente, que sin embargo, serán perceptibles en el mediano y largo plazo al sostenerse la producción de estas especies de picudos y responde a una Recomendación de la CICAA, cuyo grupo de expertos han recomendado que cada uno de los países miembros tome las medidas pertinentes para un mayor reforzamiento del plan de recuperación de los stocks de aguja azul y aguja blanca".

Asimismo, indicó que "los picudos como el marlín, al igual que otros pelágicos mayores, están en la cima de la pirámide trófica y por lo mismo contribuyen a mantener el equilibrio de las poblaciones de los organismos de los cuales se alimentan (pelágicos menores, invertebrados) y por ende el de las poblaciones subyacentes a éstos. El perpetuar estas especies permitirá continuar con su aprovechamiento mediante la pesca deportivo-recreativa, generando una gran derrama económica por todos los servicios que implica, tales como la compra del permiso, renta de embarcaciones, hospedajes, venta de equipos de pesca, entre otros".

Finalmente, la SADER argumentó que "en la pesca de túnidos con palangre se pueden aprovechar los organismos que al ser capturados incidentalmente y al acercarlos a la embarcación ya estaban muertos, con lo cual los pescadores pueden obtener un ingreso extra".

Bajo tales contemplaciones, la CONAMER considera como benéfica la regulación propuesta en virtud de que con dichas medidas se incentiva el uso adecuado de los recursos existentes de marlín blanco y azul, cuyo valor de la producción registrada durante el 2017 ascendió a \$990,200 pesos¹⁹, asegurando su disponibilidad en el mediano y largo plazo, así como cumplir con los compromisos internacionales establecidos por la CICAA de la cual México es país miembro.

En consecuencia y conforme a la información presentada por la SADER, se aprecia que los beneficios aportados por la regulación cumplen con los objetivos de mejora regulatoria, en términos de transparencia en la elaboración y aplicación de las regulaciones y que estas generen mayores beneficios que costos de cumplimiento para los particulares.

V. Comentarios al anteproyecto

Conforme a lo establecido en los artículos 23 y 24 de la LGMR, a fin de coadyuvar a esa Dependencia en la formulación de regulaciones eficientes y considerando el objetivo que persigue el anteproyecto, a través del Dictamen Preliminar esta Comisión sugirió a la SADER valorar los siguientes comentarios:

- Esta Comisión observó que el anteproyecto en comento establece una cuota de captura de marlín azul y blanco, a distribuirse entre la captura incidental de la flota de palangre atunero y la flota deportivo-recreativa en las aguas de jurisdicción federal, así como limitaciones respecto a la talla mínima para la pesca deportivo - recreativa.

No obstante, se advirtió que la propuesta regulatoria no contemplaba algún mecanismo que permitiera a la autoridad advertir a los pescadores sobre la proximidad de alcanzar los límites establecidos; ello más allá de la supervisión a través de los avisos de arribo que realizan los pescadores. Por lo anterior, se recomendó incluir en el anteproyecto el procedimiento a seguir cuando los límites establecidos estén próximos a alcanzarse, con la finalidad de brindar mayor certeza jurídica a los particulares y coadyuvar a salvaguardar el objetivo primordial del anteproyecto.

Por otra parte, también se observó que en la pesca de palangre atunero se puede dar la pesca incidental con una distribución inequitativa entre los pescadores, ya que podría suceder que algunos aprovechen marlín de manera deliberada, o bien, sin los cuidados necesarios, pero manteniéndose dentro del límite de cuota incidental establecido en la propuesta regulatoria. En ese sentido, se sugirió prever un mecanismo que coadyuve a estandarizar la cuota de captura incidental promedio por pescador, para que se reparta de una manera más homogénea, se evite que existan pescadores que tengan un volumen de pesca incidental considerablemente mayor al promedio del resto y que los productores alcancen mayores niveles de producción de la pesca objetivo.

Respecto a tales comentarios, a través del documento 20190405123737 47273 ANEXO RESPUESTA CONFORMIDAD ART 75 LGMR CONAMER.pdf, anexo a la correspondiente respuesta a Dictamen, la SADER indicó que consideró pertinente el primer comentario, por lo que integró al anteproyecto un artículo segundo transitorio, el cual indica lo siguiente:

¹⁹ Información proporcionada por la SADER en el AIR correspondiente.

SE



Comisión Nacional de Mejora Regulatoria
Coordinación General de Mejora Regulatoria Sectorial
Dirección de Análisis de Impacto Regulatorio

"SEGUNDO.- La Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, por medio de la CONAPESCA, dará aviso a los productores comerciales y prestadores de servicios de pesca deportiva-recreativa cuando se esté a punto de alcanzar el volumen de captura permitido, para tomar las debidas precauciones administrativas y no rebasar el volumen que se establece en el presente Acuerdo".

Asimismo, en lo referente al segundo comentario mencionó que "la captura incidental por parte de la pesca de túnidos con palangre se encuentra regulada por los numerales 4.4, 4.5, y 4.7 de la NOM-023-SAG/PESC-2014", indicando el porcentaje de captura incidental permitido por embarcación.

Bajo tales argumentos, esta Comisión considera respondidos los comentarios vertidos en el Dictamen Preliminar.

VI. Consulta pública

En lo que respecta al presente apartado, tal y como se señaló con anterioridad, el anteproyecto y su AIR fueron recibidos por primera vez en esta CONAMER el 27 de marzo de 2019, por lo que a la fecha de emisión del presente escrito se ha cumplido con al menos veinte días de consulta pública que prevé para tal efecto el segundo párrafo del artículo 73 de la LGMR. Asimismo, le informo que durante dicho periodo no se recibieron comentarios de particulares interesados en la propuesta regulatoria.

Por todo lo expresado con antelación, la CONAMER resuelve emitir el presente **Dictamen Final** conforme lo previsto en el artículo 75 de la LGMR, por lo que la SADER puede continuar con las formalidades necesarias para la publicación del referido anteproyecto en el DOF, en términos del artículo 76 de esa Ley.

El presente documento se notifica con fundamento en los preceptos jurídicos antes mencionados, en los artículos Séptimo Transitorio y Décimo Transitorio de la LGMR, 7, fracción I, 9, fracciones XI y XXXVIII y penúltimo párrafo, y 10, fracción VI, y XXI del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria²⁰, así como en el artículo Primero, fracción I, y Segundo, fracción III del Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican²¹.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

El Director

LUIS CALDERÓN FERNÁNDEZ

AFCA

²⁰ Publicado en el DOF el 28 de enero de 2004, con su última modificación publicada el 9 de octubre de 2015.

²¹ Publicado en el DOF el 26 de julio de 2010.